



Número Único 110016000000202002261-00
Ubicación 10710 - 20
Condenado FIDEL VANEGAS BRAVO
C.C # 12196146

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000202002261-00
Ubicación 10710
Condenado FIDEL VANEGAS BRAVO
C.C # 12196146

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia	10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado	FIDEL VANEGAS BRAVO
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

*Apela
Caipet*

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado a favor del condenado FIDEL VANEGAS BRAVO .

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Informa la actuación remitida en copias, que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, condenó a **FIDEL VANEGAS BRAVO** a la pena principal de **78 meses de prisión** y multa de **1.352 s.m.l.m.v.**, amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el día **2 de abril de 2019**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redimido
17 de septiembre de 2021	8 MESES - 3 DÍAS
2 de junio de 2022	3 MESES
TOTAL	11 MESES - 3 DÍAS

2.- DE LA PETICIÓN.

Se allega documentación por parte del establecimiento penitenciario a favor del condenado, para el estudio acerca de la viabilidad o no de conceder la libertad condicional.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

Ejecución de Sentencia 10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado FIDEL VANEGAS BRAVO
Fallador Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Decisión P: Niega libertad condicional
Reclusión Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

A su turno el artículo 64 del C.P. (**Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **46 MESES Y 24 DÍAS**, dado que la pena impuesta fue de **78 meses de prisión**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2019- - - - - 08 meses - 29 días
2020- - - - - 12 meses - 00 días
2021- - - - - 12 meses - 00 días
2022- - - - - 05 meses - 02 días
SUBTOTAL 37 meses - 31 días
TOTAL: 38 MESES - 1 DÍA

Anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena (11 meses - 3 días), por lo que se totaliza como descuento de pena, **49 MESES - 4 DÍAS** concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable No. 02765 de fecha 12 de mayo de 2022.

A pesar de lo anterior, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario

Ejecución de Sentencia	10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado	FIDEL VANEGAS BRAVO,
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”. (Negrillas fuera del texto)

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas –incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los

Ejecución de Sentencia	10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado	FIDEL VANEGAS BRAVO
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

*jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria.** No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)*

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio". (Negrillas fuera del texto)

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado fallador, calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

"(...) muestran toda una estructura delincencial, dispuesta a atentar contra la seguridad y la salud pública, trabajando comprometidamente en el microtráfico de sustancias estupefacientes en los alrededores de la Universidad de Los Andes, a sabiendas de la ilicitud de dicha conducta y los efectos negativos que produce en la sociedad.

(...)

No puede olvidarse que la sustancia estupefaciente produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin importar género, raza o condición social, revelando ser una problemática latente para la comunidad, circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra comunidad afronta y contra la cual, el Estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo.

El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, y amenaza con apoderarse del mismo; sin lugar a dudas su gravedad es directamente proporcional a las exorbitantes ganancias que los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta generan."

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa. Sin embargo, no pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del

Ejecución de Sentencia 10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado FIDEL VANEGAS BRAVO,
Fallador Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Decisión P: Niega libertad condicional
Reclusión Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia tan solo implica que el condenado ha acatado los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

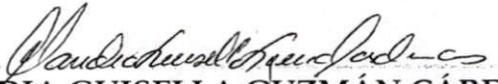
PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado FIDEL VANEGAS BRAVO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad La Picota, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 7
7/7/22
La anterior Providencia
La Secretaria


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 77

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10710

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FIDEL VAIVERAS BRAUN

CC: 12196146

TD: 101496

HUELLA DACTILAR:



Recurso de apelación Fidel Vanegas

Jaime Quintero <jqp908@gmail.com>

Vie 17/06/2022 9:42 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor acusar recibo

RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá D.C., 16 de junio del 2022.

Señor

**Juez 3º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento
Bogotá, D.C.**

Radicado 11001600000020200226100

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá mediante auto del 2 de junio del año que avanza, notificado el día 15 de junio del mismo mes y año.

FIDEL VANEGAS BRAVO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de condenado me permito presentar por este medio RECURSO DE APELACIÓN a la decisión proferida por el Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, el día 2 de junio febrero del año que avanza, notificada el 15 de junio del año en curso, mediante la cual me negó el beneficio de la libertad condicional con fundamento en la previa valoración de la conducta punible.

OPORTUNIDAD

Conforme lo dispone el la Ley 906 de 2004, el recurso de apelación procede contra los autos interlocutorios.

Por lo tanto, habiéndose dado la notificación correspondiente el 15 de junio del año en curso presento el recurso de alzada dentro de los términos de ley, procede el suscrito a través del presente memorial – y dentro del plazo legal antes anunciado a sustentar y exponer las razones sobre las cuales se edifica el disenso sobre la decisión que dispuso la negación de mi libertad, obviando el desarrollo

de la descripción de los hechos, así como la exposición, todo ello con miras a demandar respetuosamente de la segunda instancia la revocatoria del fallo impugnado y el consecuente proferimiento de una decisión más favorable.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

EL ERROR DEL AQUO AL NEGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL TENIENDO EN CUENTA SOLO LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES COMETIDOS, DESTENDIENDO LAS JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y ALGUNAS DECISIONES DE ORDEN HORIZONTAL.

Conforme podrá observar el señor juez de conocimiento de la ciudad de Bogotá, uno de los aspectos jurídicos por los cuales está edificada la decisión cuestionada por este estrado, refiere a la evidencia de la valoración de los hechos punibles cometidos por el suscrito, se hace necesario que se continúe con la ejecución de la pena impuesta en mi contra de forma intramural, "El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia tan solo implica que el condenado ha acatado los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentencio, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto, la libertad condicional impetrada."

Fundamento su posición en las jurisprudencias de la H. Corte Constitucional C-194 de 2005 donde declaró exequible "previa valoración de la gravedad de la conducta punible, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004.

Sobre este punto quiero precisar que esta decisión de la H. Corte Constitucional fue revaluada con la decisión de la misma entidad con la T-640 que al respecto estableció lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014^[138], actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Este párrafo desvirtúa los argumentos expuestos por el Juzgado fallador en razón que modifíco el tema con respecto a la gravedad de la conducta y al otorgamiento del beneficio de la libertad condicional, en esta sentencia se establece igualmente que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta el comportamiento del interno en el centro de reclusión, lo cual el señor juez lo estudia tangencialmente, en razón que a pesar de que el establecimiento penitenciario y carcelario la Picota envía un concepto favorable que es expedido por el Consejo de Disciplina el cual está conformado por el personero municipal

o su delegado, un interno con su respectivo suplente, el director del establecimiento, trabajadora social, psicólogos, psiquiatras, pedagogos, médicos, sociólogos y miembros del cuerpo de vigilancia, si estas personas son las que determinan que uno está apto para vivir en sociedad no me explico cómo el juez fallador establece que yo no tengo derecho a la libertad condicional en razón a la decisión del juez fallador.

Con respecto a otro de los argumentos sustentados por el juez fallador con respecto al fallo de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014 de los incisos 48, 49, 50 y 51 donde se realiza un estudio sobre la exequibilidad de la conducta punible acerca de la libertad condicional donde se deben tener en cuenta por parte de los jueces de ejecución de penas valoración de la conducta punible al momento de estudiar el beneficio de la libertad condicional, este otro punto existe una decisión reciente proferida por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia CHAVERRA CASTRO, la cual le pongo de presente del doctor GERSON CHAVERRA CASTRO Magistrado Ponente STP15008-2021 Radicación N° 119724 Acta N° 277 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual anexo y que al respecto manifiesta:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que *«los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización»*, como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que *«tenía una participación activa por encargo de la droga sintética»* en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y,

f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.

ii) No se hizo referencia a la pena hasta ese momento descontada y, aunque sí se aludió al comportamiento del condenado intramuros, la misma se analizó superficialmente y sin sopesarla debidamente con respecto a otros aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, lo cual es fundamental, pues, como se citó en la sentencia C-757 de 2014, *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**”*. (Negrillas de la Sala).

Por el contrario, los juzgados fueron enfáticos en analizar las afectaciones que sobre los bienes jurídicos causan las conductas enrostradas al actor y a los demás miembros de la banda a la que se le endilga pertenecer aquel, sin reparar en los demás aspectos que debieron analizarse y que también comprenden el concepto de conducta punible en todas sus dimensiones.

5.5. Desde esa perspectiva, fácil se observa que los jueces accionados incurrieron en un defecto *sustantivo*, que se configura *«cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifiquen el cambio de jurisprudencia»* (CC T459/17).

En el caso, es clara la existencia de una línea jurisprudencial sobre el tema de debate, pero que los jueces demandados omitieron considerar. En consecuencia, se revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que negó el amparo propuesto por Carlos David García González y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, se dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1° Penal del Circuito Especializado, ambos de Pereira, del 21 de mayo y 22 de julio de 2021, respectivamente”.

Ahora bien, sobre el tema de la valoración de la conducta punible la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, resaltó que la misma debe comprender todas las facetas de la conducta por la cual fue condenado el procesado, como lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, como acertadamente lo resalta el recurrente; sin que ello signifique que el juez ejecutor deba prescindir del análisis sobre la lesividad de la conducta, sino que debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la

necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad. Así lo indicó en los siguientes términos:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; **ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;** iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad,** como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. **Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.** iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”¹

Suprema de Justicia tutela número STP15806-2019 noviembre 2019 radicado 107644 y sentencia STP10556/2020 radicado 113803 del 24 de noviembre de 2020, considero que en su razonamiento le dio una interpretación equivocada ya que en la última decisión la corte manifiesta **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad,** me extraña igualmente que al momento de analizar mi petición no tuvo en cuenta la decisión del tribunal superior de Bogotá, ni la decisión del doctor FERNANDEZ CARLIER magistrado de la sala de casación penal

¹ CSJ SP STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644

En similar sentido se pronunciaron los jueces segundos penales del circuito especializado de conocimiento de Ibagué y de Bogotá al respecto:

"Luego de dicha transcripción el juzgado a quo concluyó:

"Por lo anterior, el despacho observa que la conducta endilgadas (sic) al sentenciado revisten una gran afectación puesto que el mismo pertenecía a una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, específicamente en los municipios de Mariquita y Honda (Tolima). Si bien es cierto el penado ha redimido pena y su conducta ha sido mayormente buena y ejemplar, no puede este despacho pasar por el alto grado de afectación del delito cometido y por ende no puede dar por cumplido ese requisito."

Por su parte en la sentencia de primera instancia no se efectuó valoración de la conducta del sentenciado. En primer lugar, por cuanto se celebró un preacuerdo entre el entonces acusado y la fiscalía y en tal sentido, nótese como al momento de decidirse sobre la concesión de subrogados y/o mecanismos sustitutivos a la pena privativa de la libertad, ninguna mención explícita se hizo respecto a la gravedad o modalidad de la conducta, pues dichos mecanismos se negaron al amparo de la no satisfacción de los requisitos objetivos. -

En ese orden de ideas, el a quo, al momento de valorar la conducta se limitó a reproducir los hechos de la sentencia, sin que esa referencia implique *per se* una valoración de la conducta, y menos aún a partir de la manifestación insular de que la conducta es grave y que se trata de delitos pluriofensivos para a partir de esa escueta referencia negar el beneficio solicitado, máxime que, en la sentencia de instancia ninguna valoración al respecto se efectuó. -

En esas condiciones, como quiera que en la sentencia de instancia no se efectuó una valoración adicional de las conductas delictivas enrostradas al acusado, no se le dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, y ninguna mención se hizo a la conducta al momento de hacerse el análisis de subrogados o mecanismos sustitutivos a la pena privativa de la libertad, los argumentos del a quo, resultan ser insuficientes y no idóneos para fundamentar la negativa a conceder el beneficio deprecado a favor del sentenciado; quien adicionalmente ha mostrado un satisfactorio proceso de resocialización, no solamente a través de su buen comportamiento como se evidencia en la documentación aportada, sino adicionalmente a través de la realización de actividades de trabajo que le han permitido redimir pena, y a la par de ese beneficio cumplir con uno de los fines de la pena tal y como lo establece el artículo 4 del C.P. como lo es la reinserción social, la que se logra a través de brindar a los sentenciados la posibilidad de realizar actividades laborales y de estudio las que les servirán de fundamento para una vez reincorporados a la sociedad acudir a estas formas de obtención de recursos dejando de lado el acudir a actividades delictivas.-

Finalmente, ha de indicarse que el sentenciado al momento de su captura reportó como su arraigo la municipalidad de la Dorada Caldas Calle 47A N 7-30 Barrio Las Ferias. Y finalmente, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios a favor de víctimas. -

Conforme con lo antes expuesto, lo procedente será entonces revocar la decisión impugnada y en su lugar conceder la libertad condicional al sentenciado DAVID ALONSO DÍAZ, la que se hará efectiva una vez suscriba diligencia de compromiso al tenor de lo normado en el artículo 65 del C.P.11; y preste caución en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; el periodo de prueba lo será por el tiempo que reste para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, con la prevención de que el incumplimiento de las obligaciones pactadas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido.”(anexo decisión).

En igual sentido se pronunció el Juzgado 2 penal del circuito especializado de Bogotá, que a pesar de que usted si puede en este caso apartarse de estas decisiones le agradezco haga un estudio minucioso de las mismas donde sus homólogos estudian el comportamiento del interno en el centro de reclusión.

Ahora bien, sobre el tema de la valoración de la conducta punible la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, resaltó que la misma debe comprender todas las facetas de la conducta por la cual fue condenado el procesado, como lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, como acertadamente lo resalta el recurrente; sin que ello signifique que el juez ejecutor deba prescindir del análisis sobre la lesividad de la conducta, sino que debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad. Así lo indicó en los siguientes términos:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; **ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;** iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad,** como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. **Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.** iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica,

pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”

De ahí que, resulta claro que en el análisis que debe realizar el juez ejecutor a fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, le corresponde no sólo valorar la conducta punible sino lo concerniente a la resocialización del penado para decidir si deberá continuarse con el tratamiento penitenciario, tal como lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, lo cual halla correspondencia con lo que fuera establecido por la Alta Corporación en la sentencia antes anotada -C-194 de 2005-, en cuanto la valoración que en sede de la ejecución de las penas debe hacer el juez: “(...) tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado”... especificando que (...) “no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en efecto el juez ejecutor retomó los argumentos expuestos por este juzgado en la sentencia de condena proferida en contra de JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS, para concluir que no era procedente el subrogado petitionado, en los siguientes términos:

“Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que el condenado, valiéndose de su condición de miembro activo de la Policía Nacional, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de una organización criminal asentada en el barrio «San Bernardo de esta ciudad» dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, actuar delictivo que se antoja corrompido y corrosivo por la sociedad, que merece todo el reproche del aparato jurisdiccional cuando quiera que quien quebranta el orden social y jurídico es precisamente quien tiene por vía legal y constitucional el deber y la obligación de «garantizar y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo como fin esencial del estado», asignado a nuestro cuerpo uniformado, deslegitimando con ello el buen nombre de una institución como la Policía Nacional.”.

Al efecto, a fin de determinar las circunstancias modales en las que el señor CELIS ROJAS ejecutó el comportamiento delictual por el cual fue condenado, se impone tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones expuestas por el juez fallador, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, vale citar el aparte del fallo donde este juzgado señaló sobre las conductas punibles de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, cohecho propio y prevaricato por omisión, por las cuales fue condenado el precitado, (al igual que como ocurre con el coprocesado Edwar Adolfo Parra Ayala, a quien este despacho concedió la libertad condicional mediante proveído del 30 de noviembre de 2021), donde se precisó que: “(...) se logró identificar como propietaria de la línea de estupefaciente denominada Billar, a la aquí procesada, Yorlady Calderón Orjuela, ubicada en la Avenida Caracas No.1-64, siendo la encargada, entre otros, de comprar los estupefacientes en grandes cantidades para abastecer las plazas, llevar el inventario, recoger el dinero fruto de la venta de los estupefacientes, y realizar el pago directo o indirecto de las comisiones a los funcionarios de la Policía Nacional, entre quienes se identificaron a los aquí acusados Edwar Adolfo Parra Ayala, Are de Jesús Escobar, Julián Guillermo Luna Duarte, Manuel Andrés Celis y Juan Carlos Ducon Camargo” (...) “y por lo cual les fue endilgada la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9º

del artículo 58 del CP, esto es, "La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio".

Lo reseñado, en armonía con lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, en el entendido que, "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado"; por lo que debe establecerse si ha sido objeto de sanciones disciplinarias, si ha adelantado un proceso resocializador óptimo, si ha adelantado labores dentro del establecimiento penitenciario tendientes a mejorar su proceso de readaptación social, etc. Asimismo, en los términos señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión antes mencionada, en la que se indicó que la valoración de la conducta debe hacerse de manera conjunta con el comportamiento del condenado dentro del penal, no bastando la alusión al bien jurídico como fundamento para la negativa de la libertad condicional, lo que "no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo" Por ende, de las circunstancias modales en la ocurrencia de los hechos motivo de la condena, se desprende que efectivamente CELIS ROJAS no sólo desatendió sus obligaciones como integrante de la Policía Nacional al evitar el control respectivo sobre el sector donde se comercializaban sustancias estupefacientes, sino que hacía parte de organización delincuencial que recibía una nómina ilegal por el tráfico de estupefacientes en el sector de San Bernardo, de donde se desprende que su intervención fue significativa para la consumación de los ilícitos por los que fue condenado, al punto que solo gracias a la interceptación de llamadas, seguimiento a personas y la intervención de agentes encubiertos, se pudo lograr la desmantelación de la organización como la captura de sus integrantes, evidenciándose la recepción de dinero por el precitado en contraprestación a la omisión en sus funciones, de ahí que le fuera imputada la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9º del artículo 58 del CP, esto es, "La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio", como el agravante contenido en el artículo 342 del CP en la comisión del punible de concierto para delinquir, en razón a su condición de miembro activo de la Fuerza Pública, como se resaltó en anterior oportunidad.

Sobre este punto no resulta acertada la afirmación realizada por el recurrente en cuanto no se tuvo en cuenta la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad, al hacer alusión a pronunciamiento jurisprudencial con Radicación No. 119724 del 21 de octubre de 2021, pues como se avizora de la sentencia emitida por este juzgado, sí le fue imputada la misma, lo cual también debe ser tenido en cuenta a efectos de realizar un análisis concienzudo de la concesión de la libertad condicional de cara a establecer la necesidad o no de la continuación de la privación de la libertad.

Sin embargo, no puede dejar de lado el despacho el monto de pena que para este momento ha cumplido el señor CELIS ROJAS, a efectos de determinar la necesidad de que el precitado continúe con la ejecución de la pena privativa de la libertad; para lo cual, cabe mencionar lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 113803 del 24 de noviembre de 2020, donde se indicó lo siguiente:

"(...) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización".

Así, a fin de armonizar el comportamiento del condenado en el establecimiento penitenciario con la valoración de la conducta punible se tiene que el tratamiento penitenciario, a tenor de lo establecido

en los artículos 142 y 143 del Código Penitenciario y Carcelario –Ley 65 de 1993-, tiene como objetivo la resocialización del penado, definiéndose ese tratamiento de la siguiente manera:

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

En esos términos lo señaló la Corte Constitucional, cuando indicó lo siguiente:

“Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, “Por la cual se expide el Código Penitenciario y carcelario”, consagra expresamente que la finalidad del tratamiento penitenciario, es la resocialización del delincuente, “mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. Asimismo, los artículos 142 y 143 del citado ordenamiento prevén que el objetivo de dicho tratamiento penitenciario es la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificándose mediante la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, y las relaciones de familia, de manera progresiva, programada e individualizada” En este sentido, Cfr. Pérez, M. Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena. U. Autónoma de Madrid. Madrid. 1991,

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que por resocialización “se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo”

Así mismo, si bien el proceso de resocialización no sólo debe entenderse dentro de la órbita de la función de prevención especial, contenida en el artículo 4º del CP, que junto a la función de la retribución justa, debe operar en el momento de la ejecución de la pena; sino también dentro del fin de asegurar la vigencia de la norma, esto es, dentro de una función de prevención general positiva, encaminada no sólo a la búsqueda de la prevención o aversión al delito, sino a la afirmación y el aseguramiento de las normas básicas y de los valores fundamentales que estas protegen, para poder determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a efectos de asegurar el restablecimiento en la confianza y la fidelidad del ciudadano en la norma jurídica violentada por el penado. Dentro de la función de retribución justa, debe tenerse en cuenta cuál ha sido el comportamiento del penado en el penal y el porcentaje de pena cumplido por la persona privada de la libertad; pues de no ser así, se tendría que negar el carácter progresivo del tratamiento carcelario. Sobre los fines de la pena privativa de la libertad, indicó la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal.

Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir.

Claro está, a partir del principio democrático, la prevención general no puede fundarse exclusivamente en su efecto intimidatorio derivado (prevención general negativa), sino que, apuntando a fortalecer el consenso social, la pena también debe dirigirse a reforzar en la conciencia colectiva la vigencia del ordenamiento jurídico (prevención general positiva). Así, la pena tendría la tarea de demostrar frente a la comunidad la inquebrantabilidad del ordenamiento y, de esta manera, robustecer la fidelidad jurídica de la población¹⁹”.

(...)

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica VonListz, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos.

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal”.

Así entonces, consideró el juzgado ejecutor que si bien dentro del análisis del subrogado de la libertad condicional tiene cabida la lesividad de la conducta punible, el análisis debe contemplar igualmente el comportamiento del penado a efectos de establecer la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, reconociendo en ese sentido que el comportamiento del señor CELIS ROJAS al interior del penal ha sido bueno y ejemplar, que ha realizado actividades al interior del mismo con los que ha redimido pena y no ha sido sujeto de sanción disciplinaria alguna, obrando a su favor resolución favorable No. 03708 del 04 de noviembre de 2021.

En esa dirección, la Corte Constitucional ha precisado “en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”. Y en que, si el fin principal de la pena de prisión es la resocialización, “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo” (sentencias C-261 y C-656 de 1996).

Por ello, los establecimientos penitenciarios y carcelarios “tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización” (sentencia T-213 de 2011).

materia se ha logrado, superando analizar la pena sólo como fin en sí misma, como la búsqueda de justicia sin mirar al reo y enfocándose sólo en el hecho pasado a la imposición de la pena, desconocería en efecto otras funciones posteriores a la prevención general, como lo es ya para este momento de la ejecución, la resocialización del delincuente; esto es, la prevención especial, pues de lo contrario se caería inevitablemente en un peligrosismo superado que conllevaría a ignorar la existencia de los subrogados penales frente al cumplimiento óptimo del reo representado en un porcentaje aproximado del 98% de la pena impuesta de 91 meses, tras dedicarse el condenado a actividades de trabajo en telares y tejidos, lo que desconocería a la vez el principio de necesidad en la aplicación de la pena.

Al respecto, valga traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional respecto a la finalidad de la pena:

"En la actualidad se considera que las teorías tradicionales que buscaban justificar de manera absoluta las penas y el sistema penal están en crisis. Así, ni la teoría kantiana de la retribución, ni las doctrinas utilitarias de la prevención frente a conductas consideradas socialmente dañosas permiten explicar, comprender y justificar plenamente la función que puede cumplir el sistema penal en una sociedad democrática fundada en los derechos humanos. Por ello la doctrina penal más avanzada considera que tal función sólo puede encontrar explicación en principios diferentes, que actúan en momentos diversos del ejercicio de la acción punitiva por el Estado.

Así, en el primer momento, se considera que el Legislador define los delitos orientado esencialmente por consideraciones de prevención general, y secundariamente por principios retributivos. Conforme a tal criterio, la tipificación legal de hechos punibles pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal (prevención general) pero de manera tal que exista una cierta proporcionalidad entre el daño ocasionado por el delito y la pena que le es atribuida (componente retributivo en esta fase).

De otro lado, en la fase de imposición judicial de la pena a un determinado sujeto, en general se considera que el sistema penal debe operar con un criterio esencialmente retributivo, a fin de que, por razones de justicia, exista una proporcionalidad entre la dañosidad de la conducta, el grado de culpabilidad del agente y la intensidad de la pena. Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.

Como es natural, no siempre es fácil hacer compatibles estos distintos principios de fundamentación del sistema penal, pues en ocasiones los fines de prevención general aconsejan penas muy severas, mientras que las políticas de resocialización sugieren penas bajas. (...)

Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1o), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo²⁸.

En ese mismo sentido la Corte Constitucional señaló:

"...La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas²⁹.

Así, se ha considerado por la Sala Penal del Tribunal de Medellín en cuanto indicó que *"pese al grave delito cometido por el condenado, en prisión se ha dedicado a redimir su pena mediante el estudio y el trabajo, y su comportamiento en general ha sido bueno y ejemplar, con lo cual puede colegirse que no es necesario continuar con la reclusión, situación que no deja de ser también un voto de confianza en el buen comportamiento que éste debe asumir, pues no sobra advertir que el período de prueba será por todo el tiempo que falta para cumplir la sanción impuesta, con la imposición de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y su trasgresión o violación conllevará la ejecución de la pena restante"*³⁰

Conforme a los términos expuestos, se procede a revocar la decisión del ad quo del 06 de julio de 2021, y en su lugar, se RECONOCE a SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ el subrogado de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del CP, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos indicados en el artículo 65 del CP, esto es, *"informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile el cumplimiento de la sentencia"*, las cuales deberá garantizar con la prestación de caución prendaria por valor de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a órdenes de este

²⁸ Sentencia T-635 de 2008

²⁹ Sentencia C-430 de 1996

³⁰ Radicado 200700002 del 21 de marzo de 2014, MP Miguel Humberto Jaime Contreras

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/171”.

También le pongo de presente la decisión proferida por el juzgado penal del circuito de Zipaquirá y el 22 penal del circuito de Medellín, con respecto al beneficio de la libertad condicional en la que establece:

”

Para este caso sin equívoco cumplió las tres quintas partes de la pena estructurándose el requisito objetivo acorde con los documentos allegados, luego en el transcurso del tiempo y se ha venido resocializando, igual su conducta en establecimiento carcelario ha sido adecuada, empero la misma Corte constitucional permite que el Juez de ejecución de penas valore la conducta desarrollada y que se encuentra inmersa en la sentencia, entonces se pregunta este despacho, cuando se termina la resocialización si como requisito subjetivo para otorgarla siempre o casi siempre se va a tener en cuenta que las conductas en su mayoría son graves, este despacho considera que no es viable tampoco estigmatizar y esperar a que la pena se cumpla en su integridad para otorgar la libertad al margen que como en este caso nos encontremos frente a un delito por el cual se sanciona cuya naturaleza está excluida de beneficios y subrogados penales por virtud del artículo 68ª del Código Penal y no como lo expresa el recurrente, entonces este delito en tanto se comercialice es grave pero no podemos dejar a un lado que ya se condenó por ello y ha venido progresando en su tratamiento carcelario de rehabilitación . Entonces también se pregunta este despacho a dónde queda la rehabilitación?, o de que sirve rehabilitarse si no se va a otorgar una libertad condicional.

La Corte Suprema de Justicia en providencia de habeas corpus AHP 3201 de 2.019, rad 55916 del 8 de agosto de 2.019, deja en su contexto inmerso apartes de la sentencia C 757 del 15 de octubre de 2.014, señalando que el primer inciso del artículo 64 de la ley 599 de 2.000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2.014 es exequible a la luz de los principios de nom bis ídem de Juez natural C. Política art. 29, de la separación de poderes art. 113 y preciso que tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno. Y que sin embargo , dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad , debido a que el legislador asigno a los Jueces de Ejecución de Penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar “los parámetros para ello”, la corte constitucional condiciono la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C. 194 de 2.005. Con ese fin adujo que para conceder o negar el subrogado referido se deben tener en cuenta todas las circunstancias , elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria , sean favorables o desfavorables al condenado y en ese sentido la sala entre otras decisiones C.S.J. ,STP 27 de enero de 2.015, radicado 77.312 ha señalado .”Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68ª del Código Penal y con los artículos 26 de la ley 1121 de 2.006 y 199 de la ley 1093

”

de 2.006, si aplicado el filtro de gravedad resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el Juez debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma, entre otros también haber pagado la multa y reparación de víctimas, como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado", así se insiste lo pregona la Corte.

Considerándose por la Corte Constitucional y por la Suprema que no hay vulneración en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello no constituye vulneración del principio *nom bis in ídem*.

De otra parte la Corte Constitucional en la T 019 de 2.017, frente a la rehabilitación ha dicho que ello estimula al condenado que ha dado muestras de readaptación y motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena art. 64 ejusdem. No obstante el Juez ejecutor de la pena ha considerado que el requisito subjetivo no se cumple por la gravedad de la conducta, circunstancias que no puede refutar este despacho por ende respeta y comparte en este sentido su argumento, pero de otra parte no se puede dejar de restarle importancia que de los hechos se extrae que el 29 de diciembre de 2018 en la calle 24 con carrera 4 el condenado portaba la bolsa con el estupefaciente en su mano izquierda y no aparece dentro del contexto de la sentencia de primer grado que estuviera comercializándola, además que se le imputo y acuso bajo el verbo rector alternativo de llevar consigo solamente, nunca con fines de distribución, aceptándose en sede de preacuerdo condenársele como cómplice, luego si bien la portaba no estaba haciendo daño al resto de la sociedad, es grave desde luego la cantidad que llevaba, pero se recaba no la enajenaba, luego esa consideración aunado a su conducta ejemplar y rehabilitación, sumado a que supera las tres quintas partes de la pena en intramuros son suficientes para concluir que tiene derecho a la libertad condicional. Ahora bien el artículo 64 exige el pago de la multa y fue condenado a 62 salarios mínimos legales mensuales, sin embargo este no fue motivo para denegar la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de penas y es parte de las exigencias del artículo 64, pero para este caso considera este despacho que deberá perseguírsele en libertad por la situación fáctica por la que fue condenado máxime que conforme a la misma disposición el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, pudiéndose aumentar si el juez lo considera necesario, además el pago de la multa se podrá exigir conforme al marco jurídico incluso eventualmente por cobro coactivo.

Así las cosas, este Despacho revocara la decisión apelada y proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca), y otorgara la libertad bajo caución prendaria en un salario mínimo legal mensual vigente que podrá constituir por póliza y suscripción del acta de compromiso conforme el art 65 del C. Penal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, en ejercicio de la función de ejecución de penas y medidas seguridad en segunda instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca), por

C.U.I.

05 001 60 00000 2018 00344

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 890 del 2004, Ley 1453 del 2011 y finalmente por la 1709 del 2014 que impone la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- i) La previa valoración de la conducta punible
- ii) El cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena
- iii) Que el análisis del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
- iv) Que se demuestre arraigo familiar y social
- v) La reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado

Teniendo en cuenta el anterior recuadro debemos sostener que el condenado ha purgado el monto de la pena que viabiliza el subrogado pretendido, pero como bien se recuerda y tal como lo consideró el a quo, no es la falta de este requisito del descuento de la pena en la proporción que exige el artículo 64 del Código Penal lo que lo llevó a rechazar el pedimento en esta oportunidad, sino la gravedad o entidad que ostentó el delito cometido por el procesado, toda vez que como lo consideró la Juez de primera instancia, el actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, pues le fue incautada gran cantidad de sustancia estupefaciente, la forma cómo transportaba parte del alucinógeno utilizando la motocicleta de la Policía Nacional asignada para su labor y el rol de servidor público como agente de dicha Institución ya que le era exigible un respeto mayor a los valores sociales por los que debía proteger.

Ahora bien, para determinar si dicho análisis debe mantenerse o no, esta funcionaria recordará tal y como lo hizo la juez de primera instancia, un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela sobre un asunto similar.

Mediante providencia STP15806-2019, radicación 107644 del 19 de noviembre de 2019, la Alta Corporación resaltó la amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible. Se refirió a las sentencias C-757/14, C-194/2005, (una de ella mencionada por el apelante) C-233 de 2016, T-640/2017 y T- 265/2017 y finalmente, dejó sentado que la interpretación del artículo 64 del Código Penal debe guiarse por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C- 1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014), y en este sentido diferenció 4 reglas a la hora de analizar la valoración de la conducta de cara a la libertad condicional así:

“5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

- i) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

- ii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles

que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iii) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”

Bajo ese entendimiento, ha de recordarse que el hecho por el cual fue penalmente sancionado el señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA se relaciona con la vulneración a los bienes jurídicos de la salubridad y administración pública y sin duda, se trata de una conducta por sí muy grave, empero debe considerarse aspectos que también resaltó la juez ejecutora, como el comportamiento pos-delictual del procesado, pues se sabe que aceptó su responsabilidad bajo la modalidad del preacuerdo, ha cumplido algo más del 74.4% de la pena impuesta, aunado a ello, el proceder durante el tiempo de reclusión ha sido bueno, pues como se reseñó, su conducta ha sido catalogada en el grado de ejemplar, su desempeño laboral ha sido calificado sobresaliente en gran parte, según certificado de calificación de conducta y evaluación de trabajo allegado mediante oficio 564 del 28 de octubre de 2021, procedente del Área de Gestión Legal al Interno – Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -.

Al respecto lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005 y tratado también en la sentencia C-754 de 2014 de la siguiente manera:

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión”

Así las cosas, conforme a lo expuesto considera esta instancia que se hace necesario una valoración del proceso de resocialización para poder concluir si ha tenido éxito o no el tratamiento penitenciario. Y para abordar el presente estudio debemos concluir que el comportamiento del señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA, durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, presentando como lo dijimos conducta EJEMPLAR, conforme a los certificados, teniéndose además que este condenado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, pues además, se evidencia que su dedicación al trabajo vienen desde el año 2018 hasta la actualidad, de manera ininterrumpida. Además, la entidad penitenciaria ha dado concepto favorable para la libertad condicional, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (artículo 4 del Código Penal) y por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de esta instancia, el tiempo de internación cumplido resulta suficiente para que el sentenciado haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad. De esta manera se espera que, ya en libertad pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la Ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad. y aunque en su momento fue necesario el tratamiento intramural no solo desde la prevención especial en cuanto a la persuasión dirigida a que el penado asumiera un comportamiento conforme a derecho, también

lo fue desde la prevención general, fin que se cumplió a juicio de esta instancia, pues el tiempo de detención efectivamente purgado, fue el necesario para advertirle a la sociedad de las consecuencias reales que puede soportar cualquier persona que incurra en una conducta punible, y resulta suficiente para crear en la comunidad la certeza de que esta clase de conductas merecen de una sanción ejemplarizante, más aun cuando se trata de servidores públicos.

Además, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en reclusión, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez.

Todos estos aspectos examinados en conjunto, constituyen razón suficiente para que este Juzgado concluya que pese a la gravedad de las conductas en su momento realizadas, no existe necesidad de ejecutar la totalidad de la pena, básicamente porque se han cumplido las funciones que rigen su ejecución; sin que tenga sentido anteponer argumentos restrictivos superados a una situación procesal nueva. Más aún, cuando nuestro legislador en forma expresa no prohíbe la concesión de este subrogado, indicando esto que su negativa lejos está de imponerse en forma absoluta para quienes han sido condenados por delitos graves.

Por demás, se quiere sobresaltar que con esta determinación en ningún momento se está afirmando que el Juzgado de Ejecución de Penas desconoció el precedente jurisprudencial fijado por la Corte atrás reseñado, por el contrario, en el auto apelado se observa que se valoraron tanto aspectos positivos frente a su comportamiento en ejecución de la pena, su proceso de resocialización y la terminación anticipada del proceso por virtud del preacuerdo, pero ello no bastó para la juez, pues consideró que no eran esos aspectos suficientes para determinar que se encontraba en capacidad de continuar con la ejecución de la sanción estando en libertad.

Pese a ello, considera esta instancia que realmente al hacer un análisis ponderado del proceso de resocialización del penado y de la necesidad de continuar con tratamiento intramural se puede concluir que no existe necesidad de que el mismo deba permanecer en establecimiento carcelario, para lograr completar el término de resocialización.

III.- SOLICITUD

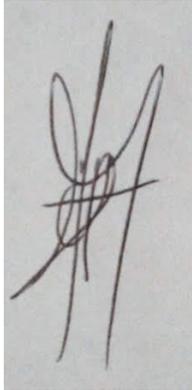
De conformidad con los planteamientos expuestos me permito solicitar formalmente a la Segunda Instancia con el debido respeto proceda a revocar la decisión del a quo y proceder a concederme el beneficio de la libertad condicional de conformidad con lo expuesto por el suscrito en este memorial.

IV.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas de la siguiente manera:

Mediante Notificación Personal a mi correo electrónico eduova9@gmail.com o al establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad ubicado en el Km 5 via Usme COBOG LA PICOTA Pabellón 11 ERE 2 pasillo 2

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Fidel Vanegas Bravo', written on a light-colored background.

FIDEL VANEGAS BRAVO
C.C. 652346

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado a favor del condenado FIDEL VANEGAS BRAVO .

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Informa la actuación remitida en copias, que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, condenó a **FIDEL VANEGAS BRAVO** a la pena principal de **78 meses de prisión** y multa de **1.352 s.m.l.m.v.**, amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena; el sentenciado permanece privado de su libertad desde el día **2 de abril de 2019**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redimido
17 de septiembre de 2021	8 MESES - 3 DÍAS
2 de junio de 2022	3 MESES
TOTAL	11 MESES - 3 DÍAS

2.- DE LA PETICIÓN.

Se allega documentación por parte del establecimiento penitenciario a favor del condenado, para el estudio acerca de la viabilidad o no de conceder la libertad condicional.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (**Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **46 MESES Y 24 DÍAS**, dado que la pena impuesta fue de **78 meses de prisión**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2019- - - - - 08 meses - 29 días
2020- - - - - 12 meses - 00 días
2021- - - - - 12 meses - 00 días
2022- - - - - 05 meses - 02 días
SUBTOTAL 37 meses - 31 días
TOTAL: 38 MESES - 1 DÍA

Anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena (11 meses - 3 días), por lo que se totaliza como descuento de pena, **49 MESES - 4 DÍAS** concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable No. 02765 de fecha 12 de mayo de 2022.

A pesar de lo anterior, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario

a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”. (Negrillas fuera del texto)

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los

jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria.** No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...) En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio". (Negrillas fuera del texto)

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado fallador, calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

"(...) muestran toda una estructura delincencial, dispuesta a atentar contra la seguridad y la salud pública, trabajando comprometidamente en el microtráfico de sustancias estupefacientes en los alrededores de la Universidad de Los Andes, a sabiendas de la ilicitud de dicha conducta y los efectos negativos que produce en la sociedad.

(...)

No puede olvidarse que la sustancia estupefaciente produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin importar género, raza o condición social, revelando ser una problemática latente para la comunidad, circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra comunidad afronta y contra la cual, el Estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo.

El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, y amenaza con apoderarse del mismo; sin lugar a dudas su gravedad es directamente proporcional a las exorbitantes ganancias que los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta generan."

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa. Sin embargo, no pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del

delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia tan solo implica que el condenado ha acatado los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

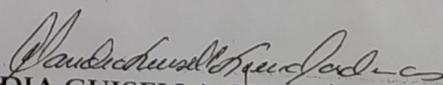
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado FIDEL VANEGAS BRAVO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad La Picota, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ